

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **27175896**

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00014383
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	23 de Julio de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2024-0052
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	PREDIO: RESGUARDO PANAM CUMBAL - NARIÑO
Se procede a publicar el aviso, junto con la copia íntegra del acto administrativo de referencia, en la página web del ICA y en un lugar de acceso público de la Seccional Nariño. Esta publicación se mantendrá por el término de cinco (5) días hábiles, BAJO LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 13 días del mes de Agosto de 2.026.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

**RESOLUCIÓN No.00014383
(23/07/2026)**

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra de la señora MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.001-2024-0052"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4137983 del 09 de Diciembre de 2023, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de la señora **MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896** propietario y/o responsable del predio denominado "Planada", ubicado en la Vereda Poma del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa, cuatro (04) bovinos en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, comprendido desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, conforme a la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 0056 del 23 de febrero de 2024, el cual se notificó personalmente el día 18 de julio de 2024, y el investigado no aportó descargos y no aportó material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 133 de 02 de abril de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado vía correo electrónico certificado el día 10 de junio de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

II. ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4137983 del 09 de Diciembre de 2023.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

**RESOLUCIÓN No.00014383
(23/07/2026)**

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra de la señora MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.001-2024-0052"

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4137983 del 09 de Diciembre de 2023 por el señor Oscar Marin Aza, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que la señora **MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE** **no** realizó la vacunación de cuatro (04) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado "Planada", ubicado en la Vereda Poma del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presento descargos y no apporto material probatorio.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales, ni aportó material probatorio.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

**RESOLUCIÓN No.00014383
(23/07/2026)**

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra de la señora MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.001-2024-0052"

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Así las cosas, se tiene como un hecho probado que la **MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE** dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio "Planada", ubicado en la Vereda Poma del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de cuatro (04) bovinos, mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado - 4137983 del 09 de Diciembre de 2023 signada por el señor Carlos Marin Aza Vacunador de SAGAN.

La señora **MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE** identificado con C. C. No. 27175896, NO presentó descargos y no aportó medios de prueba.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

"ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, que establece:

RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN. La ejecución de la vacunación contra aftosa y brucelosis bovina está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas (OEGA), Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación 2023.

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien

**RESOLUCIÓN No.00014383
(23/07/2026)**

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra de la señora MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.001-2024-0052"

deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 00013395 del 10/10/2023 son:

"ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del responsable sanitario: 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.

Así las cosas, se debe advertir al hoy sancionado que el deber de mantener el estatus Sanitario Agropecuario en el País, recae directamente sobre el ganadero a partir del cumplimiento de las obligaciones que son promovidos mediante programas oficiales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y su incumplimiento genera un Riesgo al estatus sanitario de la Región y al País.

Finalmente, toda vez que omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el segundo ciclo de 2023, se recalca además, que al ganadero **le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica, una vez se hayan superado los obstáculos que en un principio impidieron la vacunación**, consignada en el artículo 7 de Resolución No. 00013395 del 10/10/2023, expedida por el ICA, así pues, los cuatro (04) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo, pero finalmente no se aportó y tampoco se encontró prueba alguna en el expediente que pruebe que esta gestión fue realizada por el investigado, tampoco se cuenta con evidencia precisa que permita validar la venta de los semovientes objeto de estudio, tal como lo es la Guía Sanitaria de Movilización la cual certifica el cambio de predio o de propietario de los semovientes, cambio que no se logró visualizar en el acervo probatorio del presente caso. por lo cual no es posible corroborar las afirmaciones con las que pretende demostrar su inocencia.

La conducta omisiva de la señora **MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE** desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 10.1.1 de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un período amplio de tiempo, y posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 7 de la resolución, así:

**RESOLUCIÓN No.00014383
(23/07/2026)**

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra de la señora MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.001-2024-0052"

ARTÍCULO 7.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS.

A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, previa aprobación del ICA, cuando no hubiese sido posible realizar la vacunación de los animales dentro del ciclo, en los siguientes casos:

7.1 Como consecuencia de fenómenos climáticos o naturales.

7.2 A causa de la afectación del orden público en la zona de ubicación del predio.

7.3 Por signos clínicos de enfermedades vesiculares o declaratoria de cuarentena del predio.

7.4 Por fuerza mayor, caso fortuito o justa causa demostrada por el responsable sanitario de los animales.

7.5 Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 7.5 del presente artículo, se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio. El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas para que los funcionarios de las oficinas locales realicen el seguimiento sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios. Por parte de las oficinas locales del ICA se deberá solicitar la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio cuando corresponda, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan.

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

**RESOLUCIÓN No.00014383
(23/07/2026)**

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra de la señora MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.001-2024-0052"

Finalmente se concluye que la señora **MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE**, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de cuatro (04) bovinos en el predio "Planada", ubicado en la Vereda Poma del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño y dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Descendiendo al caso concreto, Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4137983 del 09 de diciembre de 2023, en su esencia vislumbro un hecho que, a la luz de la legalidad, trasgrede la normatividad referente a la vacunación, sin embargo, se encontró que efectivamente al momento de levantar el acta de predio no vacunada mencionada anteriormente, los datos de identificación de la investigada fueron incorporados de manera errónea a este documento, desencadenando así, que todo el proceso administrativo sancionatorio fuera llevado a cabo con un nombre erróneo al de la investigada, viciando así, la correcta identificación del mismo.

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0052, adelantado en contra del **MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE** *identificado con C.C. 27175896*, en calidad de responsable de los animales

**RESOLUCIÓN No.00014383
(23/07/2026)**

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra de la señora MIRIAN NARSIZA PIARPUEZAN NAZATE identificado con C.C. 27175896, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.001-2024-0052"

transportados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintitres (23) días de julio de 2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda

SNR 124/07/2026